

EIS

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL ALMENDRO SpA**

**RES. EX. N°3 / ROL D-149-2020**

**Santiago, 30 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes Generales**

1º. Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-149-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de El Almendro SpA (en adelante, “el titular”), titular de “Fundo Agrícola El Almendro”, ubicado en sector rural, Ruta R-132, comuna de Renaico, Región de La Araucanía, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), 59 dB(A), 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A), respectivamente; y, la obtención, con fecha 14 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60 dB(A), 62 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, la última en condición interna con ventana abierta y todas las demás en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural”.*

2º. Que, en su Resuelvo VIII, la Resolución de formulación de cargos requirió de información a la titular, en los términos que el mismo acto administrativo indicó.

3º. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

4º. Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, esta SMA recepcionó una solicitud realizada por Daniel Benoit Marchetti, la que fue llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2020.

5º. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, Francisco Javier Prat Alemparte, en representación del titular, acompañó los documentos que indicó con el objeto de dar respuesta al requerimiento de información mencionado en el considerando 2º precedente.

6º. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento ("PdC").

7º. Que, en el programa de cumplimiento presentado por el titular, se propuso un total de cuatro acciones, las cuales consisten en:

a) *"Otras medidas: Se realizarán nuevas mediciones del ruido basales a fin de caracterizar la situación sonora actual en el entorno directo del recinto, definiendo la zona de influencia acústica y el entorno sonoro afecto a los puntos receptores comunitarios más cercanos, no descartando la instalación de una unidad de monitoreo continuo de ruido, de manera de identificar el ruido generado por las fuentes de ruido de tipo secundarias no propias del proyecto en evaluación. A su vez, se realizarán mediciones de ruido al interior del terreno de emplazamiento de la Planta con el objeto de caracterizar acústicamente las fuentes de ruido de mayor relevancia, registro que constituirán referencia frente al respectivo análisis que deriva en propuesta técnico económico de medidas de control.*

*Se realizará levantamiento acústico general de la Planta, realizando mediciones de NPS a cada fuente de ruido pesquisada que constituya relevancia en su radiación sonora al ambiente, de manera de obtener su Nivel de Potencia Sonora, Directividad y Espectro de Frecuencia, mediante Sonómetro Larson Davis tipo 0 / 1 / 2 con espectros de frecuencias en 1/1, 1/3 octava y análisis FFT.*

*Los indicadores para los registros de Niveles de Ruido serán los exigidos por las normativas vigentes como lo son el NPSeq, en dB(A), Ln, NPSmáx y NPSmón, realizando un análisis espectral en tercio de octava, para cada punto de medición.*

*Según los resultados obtenidos en campaña en terreno presente, se propondrá un plan de mitigación con el objetivo de alcanzar conformidad con los estándares de permisibilidad de las normativas respectivas vigentes, proporcionando los niveles de ruido posibles de atenuar y proyectando mediante Mapas de Ruido actualizados los NPS en los puntos evaluados, lo anterior a nivel de Ingeniería Conceptual/Básica.*

*Para obtener una mejor aproximación de los niveles emitidos por las fuentes de ruido y con el fin de entregar amplia validez al estudio y optimizar las posibles medidas de mitigación a incorporar, se aplicará modelación sonora de emisión de ruido mediante software alemán especializado: Predictor Lima incorporando todas las variables necesarias: tipo de construcción, ubicación de equipamientos (fuentes), alturas, topografía y Nivel de Potencia Sonora en espectros, etc.*

*Se entregarán los datos obtenidos y su respectiva evaluación bajo distintos escenarios operacionales de acuerdo con antecedentes recopilados en visita de terreno por parte del Mandante, con el fin de escoger un plan de mitigación apropiado en función de costos y resultados en todos los puntos afectados, proporcionando alternativas de soluciones de control de ruido al nivel de Ingeniería*

*Conceptual/Básica, entregando planos con especificaciones técnicas incluyendo materialidades y soluciones acústicas para casos particulares y/o de tipo global según corresponda.*

*Por último, se entregará un Estudio de Costos detallado de las soluciones acústicas, tanto de suministro como de montaje de las soluciones propuestas.*

*b) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.*

*c) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.*

*d) Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

8º. Que, junto con la presentación indicada precedentemente, el titular solicitó a esta Superintendencia tener por acompañados los documentos que indicó.

9º. Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, el titular informó que las mediciones en terreno comprometidas en el PdC presentado, se realizarían desde la semana del 21 de diciembre de 2020.

10º. Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, el titular informó la probabilidad de postergación del inicio de las campañas de medición en terreno, debido a condiciones climatológicas.

11º. Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, presentó descargos, solicitó ser notificado mediante correo electrónico, acompañó los documentos que indicó.

12º. Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, solicitó ser notificado mediante correo electrónico y acompañó poder especial, de 1º de diciembre de 2020, que da cuenta del patrocinio y poder, otorgado por Francisco Javier Prat Alamparte, en representación del titular, a Daniel Benoit Marchetti.

13º. Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, hizo presente que la intención del titular es llevar a

cabo el programa de cumplimiento presentado y acompañó videograbaciones, que darían cuenta de la imposibilidad de funcionamiento de las torres antiheladas.

14º. Que, con fecha 23 de diciembre de 2020, el titular, mediante correo electrónico, informó respecto de la posibilidad de realizar mediciones en terreno a partir del 28 de diciembre de 2020.

15º. Que, con fecha 04 de enero de 2021, el titular, mediante correo electrónico, informó la realización de las mediciones de ruido y que, a más tardar, el 22 de enero de 2021, presentaría el informe de ingeniería acústica comprometido.

16º. Que, con fecha 23 de febrero de 2021, el titular presentó Informe de Evaluación de Impacto Acústico, Fundo Agrícola El Almendro, de 8 de febrero de 2021, elaborado por ProAcus SpA.

17º. Que, dicho informe concluyó que:

a) Fundo Agrícola El Almendro no presenta conformidad con los límites permisibles de ruido sobre los establecidos en la legislación en la ubicación de puntos receptores evaluados.

b) Presenta exigencia de aplicación de medidas de control de ruido (conceptuales):

- i. Alternativa N°1: Barreras Acústicas de 18 (900 m/l) y 15 m (450 m/l) de altura.
- ii. Alternativa N°2: Barreras Acústicas 15 m (1350 m/l) de altura.
- iii. Alternativa N°3: Barreras Acústicas 15 (400 m/l) y 10 m (450 m/l) de altura.
- iv. Alternativa N°4: Barreras Acústicas 13 (400 m/l) y 8 m (450 m/l) de altura.
- v. Opción Doble Ventana Casas Receptores.

18º. Que, con fecha 1º de marzo de 2021, Daniel Benoit Marchetti, mediante correo electrónico, informó su renuncia al mandato conferido por el titular.

19º. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°211/2021, de fecha 1º de marzo de 2021, el programa de cumplimiento presentado por el titular, fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

20º. Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-149-2020, de 02 de marzo de 2021, esta SMA resolvió: **“I. CORREGIR DE OFICIO la Res. Ex. N°1/ Rol D-149-2020, de 13 de noviembre de 2020, que formula cargo que indica a El Almendro SpA., titular de “Fundo Agrícola El Almendro”, respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción, modificando en consecuencia el Resuelvo I. N°1 que imputa “La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 13 dB(A), 11 dB(A), 14 dB(A), 14 dB(A) y 16 dB(A), respectivamente; y, la obtención, con fecha 14 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 11 dB(A), 13 dB(A), 14 dB(A) y 7 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, la última en condición interna con ventana abierta y todas las demás en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural”, por el siguiente: “La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), 59 dB(A), 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A), respectivamente; y, la obtención, con fecha 14 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60 dB(A), 62 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A), todas las**

mediciones efectuadas en horario nocturno, la última en condición interna con ventana abierta y todas las demás en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural”; **II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular El Almendro SpA., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-149-2020, con fecha 15 de diciembre de 2020, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de las mismas; **III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en la parte considerativa de la presente resolución; **IV. ACOMPÁÑENSE DOCUMENTOS**, u otros medios de prueba que resulten idóneos, que acrediten la realización de acciones de mitigación de ruidos, en caso que el titular las adopte; **V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-149-2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio; **VI. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS** presentados con fecha 21 de diciembre de 2020; **VII. TENER PRESENTE LA RENUNCIA DE MANDATO** de Daniel Benoit Marchetti, informada a esta SMA con fecha 01 de marzo de 2020; **VIII. SOLICITAR AL TITULAR** informar correo electrónico para realizar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio; **IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes; **X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **FUNDO EL ALMENDRO SpA.**, domiciliado en Km. 3, Camino Angol Renaico, comuna de Angol, Región de la Araucanía. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la **Municipalidad de Renaico, Calle Comercio N°287, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.**”

21°. Que, con fecha 11 de marzo de 2021, Alberto Polette Zaldívar y Tomás Ruiz-Tagle Barros, en representación del titular, encontrándose dentro de plazo, interpusieron recurso de reposición del artículo 15 y 59 de la Ley N°19.880 y artículo 10 de la LOCBGAE, en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-149-2020, de 02 de marzo de 2021, que rechazó el programa de cumplimiento presentado por el titular, solicitando tenerlo por interpuesto y acogerlo en todas sus partes, y en definitiva, dejar sin efecto la resolución impugnada, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de suspensión decretado mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-149-2020, de 13 de noviembre de 2020.

22°. Que, el titular fundó su recurso en base a los siguientes argumentos:

- a) A su juicio, sería insuficiente el espacio de tiempo transcurrido entre la fecha de presentación del informe y la resolución impugnada.
- b) Por otra parte, indicó que su programa de cumplimiento constaría de dos etapas. La primera de ellas sería de Medición y Análisis, y la segunda de Propuesta de Plan de Mitigación.
- c) El titular, contaría recién con las circunstancias materiales y jurídicas para proponer un plan de mitigación y medidas concretas a implementar.

23°. Que, en la misma oportunidad el titular solicitó la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, mientras se resuelve el recurso

interpuesto, toda vez que el rechazo del mismo impediría la ejecución de lo que se resolviera en caso de ser acogido.

24º. Que, adicionalmente, hizo presente que en el caso de que esta SMA no acoja el recurso interpuesto, el titular adoptaría una serie de medidas correctivas tendientes a mitigar el daño que pudieren provocar las emisiones a terceros y dar cumplimiento en forma progresiva en el tiempo a la norma de emisión de ruidos, las que serían informadas oportunamente.

25º. Que, asimismo, el titular informó los siguientes correos electrónicos para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio: [REDACTED]

26º. Que, Alberto Polette Zaldívar y José Tomás Ruiz-Tagle Barros, delegaron poder en el abogado Benjamín García Mekis, del mismo domicilio.

27º. Que, finalmente, el titular solicitó tener presente su personería para actuar en este procedimiento, acompañando el documento “Mandato Judicial y Administrativo El Almendro SpA A Ivan Marinovic Pacey y otros”, de 10 de marzo de 2021, otorgado ante Carlos Alejandro Fuentes Cáceres, Notario Público Titular de las comunas de Angol y Renaico.

## II. Análisis de los argumentos presentados por el titular

### II.1 De la naturaleza del programa de cumplimiento

28º. Que, el literal b) del artículo séptimo del Reglamento, dispone que el programa de cumplimiento contendrá, al menos, el plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

29º. Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y, por tanto, *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión (...)”*.

30º. Que, el D.S. N°30/12 establece tres requisitos que debe cumplir un programa de cumplimiento, copulativamente, para ser aprobado por esta SMA, a saber: (i) integridad, (ii) eficacia y (iii) verificabilidad.

31º. Que, el programa de cumplimiento presentado por el titular, no cumple con los requisitos mencionados supra, según se resolvió en la Res. Ex. N°2/ Rol D-149-2020. Las razones de ello se reiteran a continuación:

- a) Incumplimiento del requisito de integridad y eficacia: La acción propuesta por el titular de realizar y presentar un estudio de medición de ruidos, está orientada a confirmar y evaluar el impacto acústico producto del funcionamiento de la unidad fiscalizable, y conforme a ello, determinar las medidas de mitigación necesarias para el cumplimiento de la normativa, mas no se encuentra orientada directamente a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, ni tampoco a volver al cumplimiento efectivo, por lo tanto dicha acción corresponde a una medida de mera gestión, razón por la cual no puede ser considerada eficaz.

Así, al no haberse propuesto por el titular más acciones que las indicadas precedentemente, y considerando que la única acción no obligatoria propuesta por el titular, reviste carácter de **acción de mera gestión** que no enfrenta el problema ambiental de fondo levantado en la formulación de cargos, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado no cumple con el criterio de eficacia por cuando no logra asegurar que se vuelva al cumplimiento normativo haciéndose cargo de los efectos del problema imputado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Informe de Evaluación de Impacto Acústico presentado por el titular, ofreció una serie de alternativas de medidas de mitigación de ruidos, el titular no realizó presentación alguna indicando cuál de todas ellas implementaría, dejando a la SMA en un escenario de incerteza absoluta sobre cómo se solucionará el problema y si aquella solución será o no efectiva.

- b) Incumplimiento del criterio de verificabilidad: Si bien el titular propuso medios que permiten acreditar razonablemente la ejecución de medidas, por lo que podría estimarse que el PdC presentado por el titular satisface el criterio de *verificabilidad*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, al no existir medidas claras y concretas, según se expuso en el apartado anterior referido al criterio de eficacia, malamente se podría indicar que aquellas son verificables.

## II.2. Sobre la supuesta insuficiencia del tiempo para presentar medidas concretas de mitigación de ruidos

32°. Que, como se ha señalado, el titular presentó un programa de cumplimiento dentro de plazo, el día 15 de diciembre de 2020, mediante el cual propuso cuatro acciones, tres de las cuales son obligatorias y refieren a medios de verificación.

33°. Que, la única acción propuesta por el titular, ofrecía a esta Superintendencia realizar nuevas mediciones de ruidos, cuyos resultados serían la base para la presentación de un plan de mitigación con el objetivo de volver al cumplimiento de la normativa infringida.

34°. Que, el titular informó a esta Superintendencia en cuatro ocasiones la práctica de las evaluaciones de ruido en terreno comprometidas mediante el PdC, modificando sucesivamente la medición, a saber:

- Mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, el titular informó a esta SMA que las actividades de medición comenzarían el 21 de diciembre de 2020.
- Mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, el titular informó a esta SMA la postergación de las actividades de medición.
- Mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2020, el titular informó a esta SMA que las actividades de medición comenzarían el 28 de diciembre de 2020.

- d) Mediante correo electrónico de fecha 04 de enero de 2021, el titular informó la práctica de las actividades de medición, indicando que el informe con sus resultados se presentaría “a más tardar” el 22 de enero de 2021.
- e) El informe comprometido fue presentado a esta SMA con fecha 23 de febrero de 2021.

35º. Que, el informe comprometido, como se ha mencionado, concluyó que la unidad fiscalizable se encuentra en incumplimiento de la norma de ruidos, por superación del límite establecido en el D.S. N°38/11 MMA. Adicionalmente, éste ofrecía cinco alternativas de medidas de control de ruidos.

36º. Que, en consecuencia, ni el programa de cumplimiento presentado por el titular ni el informe referido contenían un plan de mitigación de medidas determinadas y concretas a ejecutar para volver al cumplimiento normativo.

37º. Que, a mayor abundamiento, consta en el expediente que, mediante dos correos electrónicos, de fechas 24 y 25 de febrero de 2021 respectivamente, el titular fue consultado sobre la determinación de las medidas de mitigación a implementar en virtud de su programa de cumplimiento, sin recibir respuesta alguna.

38º. Que, a la fecha, el titular aún no ha informado a esta SMA cuál es el plan de acciones y medidas que pretende implementar para mitigar las emisiones sonoras y volver al cumplimiento del D.S. N°38/11 MMA. En este sentido, se destaca lo señalado por el titular en su presentación del recurso de reposición, en cuanto a que *“esta parte viene en hacer presente que adoptará una serie de medidas correctivas tendientes a mitigar el daño que pudieren provocar las emisiones a terceros y dar cumplimiento de forma progresiva en el tiempo a la norma de emisión de ruidos (...)”*. Lo anterior, confirma el hecho que el titular aún no tiene claridad de las medidas a implementar.

39º. Que, en la inspección ambiental que fundamentó el inicio del presente procedimiento sancionatorio en contra de El Almendro SpA, se realizaron mediciones con fecha 13 de noviembre de 2019 y 14 de octubre de 2020, no obstante aquello, el titular, señaló en su recurso que recién contaría con las circunstancias materiales y jurídicas para proponer un plan de mitigación y medidas concretas a implementar.

40º. Que, a la fecha de la presente resolución, han pasado aproximadamente dos meses y medio del vencimiento del plazo para presentar un programa de cumplimiento, incluyendo los días de ampliación de oficio otorgados en la Res. Ex. N°1/ Rol D-149-2020.

### **II.3. Sobre las demás solicitudes contenidas en la presentación de 11 de marzo de 2021**

41º. Que, el artículo 57 de la Ley N°19.880, dispone que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. El inciso segundo agrega que, excepcionalmente, se podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve.

42º. Que, en la especie, el derecho a presentar descargos y antecedentes ya fue ejercido por el titular, con fecha 21 de diciembre de 2020.



43º. Que, en el mismo sentido, los descargos presentados por el titular, fueron tenidos por presentados e incorporados en este procedimiento, de acuerdo al resuelvo VI de la Res. Ex. N°2/ Rol D-149-2020.

44º. Que, el artículo 22 de la Ley N°19.880 dispone que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, siempre que el poder conste en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. En consecuencia, la delegación de poder al abogado Benjamín García Mekis, no se encuentra conforme a derecho.

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por Alberto Polette Zaldívar y José Tomás Ruiz-Tagle Barros, con fecha 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en los considerandos vigésimo octavo a trigésimo tercero de este acto administrativo.

**II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** de los efectos de la resolución impugnada, por las razones expuestas en los considerandos cuadragésimo a cuadragésimo segundo de este acto administrativo.

**III. TENER PRESENTE Y OTORGAR UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contado desde la fecha de notificación de esta resolución, para implementar e informar a esta SMA la ejecución de las medidas de mitigación de ruidos referidas por el titular en el Segundo Otrosí de su presentación, sin perjuicio de la ampliación de plazo que pueda solicitarse

**IV. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA** de Alberto Polette Zaldívar y José Tomás Ruiz-Tagle Barros para actuar en representación del titular.

**V. TENER PRESENTE** los correos electrónicos informados para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**VI. SOLICITAR** acreditar la calidad de apoderado de Benjamín García Mekis, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880..

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de antecedentes. Los antecedentes que el titular quiera aportar, deberán ser remitidos por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a El Almendro SpA., a las direcciones electrónicas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Renaico, Calle Comercio N°287, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.



**Monserrat Estruch Ferma**  
**Fiscal Instructora**  
**Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**EIS**

**Correo Electrónico:**

- El Amendro SpA., a las direcciones electrónicas [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- I. Municipalidad de Renaico, Calle Comercio N°287, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.

**C.C.:**

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Araucanía.